SENTENCIA DE REEMPLAZO.

San Miguel, nueve de septiembre dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproducen íntegramente las consideraciones del fallo de la instancia, por no encontrarse afectadas por el vicio de nulidad declarado en sentencia dictada separadamente con esta fecha.

Se repiten, asimismo, los fundamentos séptimo y octavo del fallo de nulidad pronunciado el día de hoy.

Y se tiene además presente:

1º) Que al contestar la demanda, el demandado solidario Fisco de [redacted] opuso la excepción de caducidad de la acción ejercida por el despido injustificado, por cuanto la demanda fue ingresada al tribunal habiendo transcurrido más de sesenta días hábiles contados desde la fecha de separación del trabajador, el 17 de julio de 2024.

2º) Que, si bien consta en autos que el actor dedujo reclamo administrativo por el despido ante la Inspección del Trabajo de Talagante, con fecha 14 de octubre de 2024, lo cierto es que dicha reclamación fue presentada fuera del plazo de sesenta días hábiles que contempla el inciso primero del artículo 168 del Código de Trabajo, no recibiendo aplicación, por ende, la prórroga de plazo establecida en el inciso final del citado artículo.

3º) Que el término de 60 días referido, por tratarse de un plazo de caducidad, supone que el derecho respectivo debe ejercerse dentro del mismo, ya que de lo contrario se extingue irremediablemente a su cumplimiento. Es así que se ha señalado sobre el particular, que "*La caducidad se presenta como una medida que funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubieren mediado*". (Juan G. González Zúñiga, "La prescripción y la caducidad ante la legislación laboral", Guía Laboral, agosto-septiembre de 1976, Nº□16, página 17).

4º) Que no cabe duda, entonces, de que la acción por despido injustificado se interpuso fuera del plazo legal de sesenta días, y no fue beneficiada por la prórroga de hasta noventa días hábiles antes aludida, de tal manera que corresponde acoger la excepción de caducidad opuesta por el demandado solidario Fisco de [redacted], caducidad que produce efectos respecto de todas las partes del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HRXXCXHDBLT

juicio, incluso de aquellas que no la hubieren alegado, atendida la naturaleza de dicha sanción.

Y de conformidad con lo establecido en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción de caducidad de la acción por despido injustificado, deducida por el demandado solidario Fisco de [redacted].

II.- Que se rechaza la demanda deducida por [redacted] en contra de [redacted], y solidariamente en contra del FISCO DE [redacted], en lo relativo a la declaración de despido injustificado y cobro de indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, por haberse interpuesto la acción fuera del plazo legal.

III.- Que se acoge la demanda interpuesta por [redacted], solo en cuanto la demandada [redacted] deberá pagarle los siguientes montos y por los conceptos que se indican:

a) $321.448, por concepto de saldo de remuneración del período de julio de 2024.
b) $1.783.713 por concepto de compensación de feriado legal.
c) $1.651.208 por concepto de compensación de feriado proporcional.
d) Cotizaciones de [redacted], [redacted] y [redacted], del mes de julio de 2024.

IV.- Que habiéndose constatado deuda previsional, se declara asimismo nulo su despido, debiendo su ex empleador pagarle las prestaciones que en derecho le correspondan desde la fecha de la separación y hasta su convalidación, debiendo oficiarse a [redacted] (mes de julio de 2024), [redacted] (mes de julio de 2024) y [redacted] (mes de julio de 2024), para que ejerzan las acciones legales tendientes a su cobro teniendo como base la suma de $2.301.083 pesos mensuales.

Dichas entidades deberán remitir los títulos ejecutivos respectivos, en su caso, para efectos de los dispuesto en el artículo 13 y 13 bis de la Ley N° 17.332.

V.- Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por [redacted], atendido el desistimiento que ha operado a su respecto.

VI.- Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HRXXCXHDBLT

VII.- Que se condena al Ministerio de Obras Públicas Dirección de Vialidad de la Región Metropolitana a pagar solidariamente al actor los montos y por los conceptos establecidos precedentemente.

VIII.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más intereses y reajustes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IX.- Que, se condena a la demandada [redacted] al pago de las costas de la causa, fijándose las personales en el equivalente al 5% de la cuantía total de la demanda, incluidos los conceptos de convalidación del despido que se determinará en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia, y se exime de dicho pago al FISCO DE [redacted], por no haber sido totalmente vencido.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia cúmplase dentro de quinto bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462 y 466 del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Skoknic.

N° 69-2026 Laboral

Pronunciada por la primera sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los ministros señor Danilo Quezada Rojas, señora Carmen Gloria Escanilla [redacted] y el abogado integrante señor Ivo Skoknic Larrazabal.

Edwin Danilo Quezada Rojas
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
13:01 UTC-3

Carmen Gloria Escanilla Pérez
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
12:22 UTC-3

Ivo Antonio Skoknic Larrazabal
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
12:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HRXXCXHDBLT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Edwin Danilo Quezada R., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ivo Antonio Skoknic L. San Miguel, nueve de septiembre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a nueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HRXXCXHDBLT